



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900635.00
Demandante: EDUARDO NORIEGA ORTIZ
Demandado: ISMAEL ENRIQUE MASSEY GOMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó el demandante revocar la decisión por la que se terminó el proceso por desistimiento tácito, con el argumento de que cumplió a cabalidad con la carga impuesta por el despacho para enterar de la demanda al extremo pasivo.

Narró que, con posterioridad al requerimiento efectuado, envió al demandado, el 7 de diciembre, a través de empresa de correo certificado, su citatorio para notificación personal, diligencias que fueron puestas de presente al juzgado el 9 de diciembre de 2022, quien acudió a notificarse a las instalaciones del juzgado el 26 de enero de 2023 y guardó silencio.

Así mismo, expuso, respecto de Mauricio Elberto Noriega Giraldo, que se hizo caso al requerimiento, efectuando su notificación electrónica el 19 de mayo de 2023.

En cuanto a la albacea Hortencia Yaneth Giraldo González, explicó que, debido a que el sucesorio que se adelanta por la causa de Leonor Patricia Giraldo González es intestado, procedió a notificar directamente a su heredera Laura Sofía Noriega Giraldo, quien en la actualidad ya cumplió la mayoría de edad.

2.2. Del traslado al demandante

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Revisados los argumentos de la parte recurrente el Despacho encuentra que le asiste razón en sus reparos a la providencia cuestionada, pues, una vez efectuado el requerimiento de que trata el numeral 1ª del artículo 317 del CGP y, antes del 18 de enero de 2023, cuando vencían los treinta días de plazo para cumplir con la carga impuesta, logró su interrupción con actos que resultaron aptos para la solución de la controversia, lo que implica la revocatoria de la providencia atacada y la continuidad del proceso.

En efecto, el objetivo del requerimiento del 10 de noviembre de 2022 era la notificación del demandado y de los litisconsortes necesarios por activa. En respuesta a ello, la abogada del accionante arrimó al expediente, el 9 de diciembre siguiente, prueba del envío efectivo del citatorio para notificación personal del demandado Ismael Enrique Massey Gómez, cuyo llamado cumplió su cometido el 26 de enero de 2023 con la notificación personal de dicho contendiente.

Así las cosas, con tal proceder se cesó la parálisis del proceso con actuación que, conforme al literal c) de dicho precepto, interrumpe el término para que se decrete su terminación anticipada, en tanto la carga impuesta fue la de cumplir la notificación en el término previsto y el actor informó de su gestión al



despacho con anterioridad a que se tomara la decisión de declarar el desistimiento tácito, lo que demuestra que la decisión cuestionada anduvo equivocada y, por ende, se repondrá.

3.2. De la notificación de los litisconsortes necesarios por pasiva.

Para los fines del inciso 2º del artículo 301 del CGP, se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado Pedro Antonio Pinilla Ariza, identificado con la CC No. 1.083.566.460 y TP del CSJ 309.091 como abogado del litisconsorte necesario por pasiva Mauricio Elberto Noriega Giraldo, en los términos y para las facultades conferidas en el poder obrante a folio 2 y 3 del archivo 14.

En cuanto a la albacea Hortencia Yaneth Giraldo González, una vez revisado el auto que declaró la apertura de la causa mortuoria de Leonor Patricia Giraldo González (folios 26 y 27 del archivo 1), se evidencia que, contrario a lo indicado por la apoderada del demandante, la señalada persona sí fue designada como albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes, por ello y, teniendo en cuenta que del estudio de las actuaciones visibles en la consulta de procesos (archivo 15), se encuentra la anotación de un incidente de remoción de albacea, se requerirá al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga para que informe si ella ostenta en la actualidad dicha calidad al interior de ese proceso, al igual para que brinde el nombre y cédula de los herederos reconocidos, otorgándose con tal propósito diez días hábiles.

Por último, teniendo en cuenta la afirmación de la parte demandante, según la cual Laura Sofía Noriega Giraldo, hija de la difunta contratante, es mayor de edad y dada su posible interés en las resultas del proceso, se requiere al demandante, en su calidad de progenitor, para que, dentro del mismo plazo, allegue prueba idónea que demuestre su aseveración, verbigracia, copia de su cédula o el registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO REPONER el auto de 4 de agosto de 2023, por lo aquí considerado. En consecuencia, continuar con este proceso judicial en las etapas subsiguientes que correspondan.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Pedro Antonio Pinilla Ariza, identificado con la CC No. 1.083.566.460 y TP del CSJ 309.091 como abogado del litisconsorte necesario por activa de Mauricio Elberto Noriega Giraldo, en los términos y para las facultades conferidas en el poder obrante a folio 2 y 3 del archivo 14.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si Hortencia Yaneth Giraldo González, es en la actualidad albacea testamentaria con tenencia dentro del sucesorio de Leonor Patricia Giraldo González radicado con el número 680013110003-2016-00285-00, al igual se solicita su colaboración para que proporcione el nombre y cédula de los herederos reconocidos en la causa.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue prueba idónea que demuestre que Laura Sofía Noriega Giraldo hija de la difunta contratante Leonor Patricia Giraldo González es mayor de edad, verbigracia, con copia de su cédula de ciudadanía o el registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97419fd04897826651d8e0d685d1b8ead06936055d5fd12d6232e5255176b195**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2021-00115-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER
Demandadas: ROCIO SARMIENTO NUÑEZ y MARIA ALEJANDRA MORENO CONTRERAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del memorial presentado por la parte actora, visible en el archivo 25 del cuaderno 2, mediante el cual invoca la corrección del auto calendado del 27 de junio de 2023, por el cual se ordenó el decreto medidas cautelares; no se accederá a lo petitionado al no tratarse de un error aritmético en que haya incurrido el Despacho como lo enuncia el art. 286 del C.G del P., pues la providencia se emitió acorde al memorial aportado por la parte¹, tratándose entonces de un error de digitación atribuible al ejecutante.

No obstante, se accederá al decreto de las medidas cautelares por encontrarlas ajustadas a los preceptos del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 593 y 595 ibidem, con la salvedad que el proceso se encuentra suspendido y por ende solo se dará trámite a esta clase de peticiones, conforme lo enseña el art. 159 del estatuto procesal: “Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devenga la demandada MARIA ALEJANDRA MORENO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 1.090.389.249., como empleada de LA CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA – AGROSAVIA. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Librese el oficio al Pagador y/o Tesorero, para que efectúe la retención de los dineros y proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de ésta ciudad sección DEPÓSITOS JUDICIALES cuenta No. 680012041022 a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la retención, advirtiendo que el incumplimiento acarreará sanción de dos a cinco salarios mínimos mensuales, respondiendo por dichos valores, conforme a lo previsto en parágrafo segundo del artículo 593 del C. G. P. La medida se limita a la suma de catorce millones doscientos noventa mil pesos m/cte. (\$14'290.000,00).

SEGUNDO. -DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-458317, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciados como de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA MORENO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 1.090.389.249. Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

¹ Archivo 21 cuaderno 2

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa07029168ee506c3990645401325ad9aa6c7417a46bdbf0cd80e38750a0e04**

Documento generado en 16/01/2024 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001400302220220057100
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá SA contra Juan Carlos Peña Martínez, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$122.536.879 como capital adeudado del pagaré No. 91157078, **2)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta la cancelación de la obligación.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 10 de noviembre de 2022, que se notificó al extremo pasivo a través de notificación personal a la demandada el 17 de noviembre de 2022 (Folio 5 del archivo 7 del C1), por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutada se opuso al auto de apremio, elevando las excepciones de mérito que denominó "Pago parcial de la obligación", "Pago de cuotas en Forma Cumplida", "Cobro de lo no debido", "Obligación garantizada por libranza que exime del no pago al demandado", "El demandado no puede ser obligado a lo imposible", "Inexistencia de la obligación", e "Inexistencia de una garantía a la cual debían haberse dirigido la entidad demandante para el cobro de la obligación".

Excepción de "pago parcial de la obligación": Aseveró que efectuó abonos a la obligación desde el 16 de enero de 2021 por \$13.863.928.

"Pago de cuotas en forma cumplida": arguyó que la entidad demandante se valió de la libranza pactada para cobrar las mensualidades del crédito, de lo cual dan cuenta los mensajes de texto que le fueron enviados a su celular.



“Cobro de lo no debido”: afirmó que el valor real de la acreencia es \$114.152.146 y no los \$122.536.879 que pretenden como capital, sumado a que tampoco fueron tenidos en cuenta los abonos que en párrafos anteriores alegó.

“Obligación garantizada por libranza que exime del no pago al demandado”: Refirió que es culpa exclusiva de la demandante el no haber cobrado el crédito a través de la libranza sobre su salario y pensión, evidenciando que, al contrario, lo sucedido fue que se descontaron sumas de dinero distintas de forma mensual.

“El demandado no puede ser obligado a lo imposible”: Aseveró que no puede endilgársele la incuria de la entidad crediticia de no hacer efectivas las obligaciones derivadas del contrato de libranza, pues se ha cumplido a plenitud con el pago de las mensualidades acordadas.

“Inexistencia de la obligación”: Adujo que habiendo cancelado las cuotas del crédito conforme explicó con las anteriores excepciones, no existe la mora que predica en la demanda, toda vez que se encuentra vigente el contrato de libranza.

“Existencia de una garantía a la cual debían haberse dirigido al entidad demandante para el cobro de la obligación”: Fundó esta excepción en el hecho de que existe una libranza por parte del Banco de Bogotá con la que se pagarían las mensualidades del crédito.

Desde la otra orilla, la parte ejecutante se opone a la prosperidad de la defensa del demandado, haciendo las siguientes argumentaciones:

En alusión a la denominada *“Pago parcial de la obligación”*: adujo que el pagaré base de recaudo contiene las sumas dinerarias adeudadas por el crédito de libranza No 656731899 y dos tarjetas de crédito finalizadas: una, en 8274 y, la otra, en 7632, y que los abonos afirmados en la contestación serán tenidos en cuenta al liquidarse el crédito, de acuerdo con la Ley Comercial, es decir, primero a interés, posteriormente a los gastos y, finalmente, a capital.

En cuanto a la excepción de *“Pago de cuotas en forma cumplida”*: indicó que si bien es cierto se realizaron descuentos mediante el contrato de libranza, la mora en cualquiera de las acreencias que sostiene con el banco acelera el cobro de los demás productos que se tenga con la entidad, como lo son las de las tarjetas de crédito.

En lo que respecta a la excepción de *“Cobro de lo no debido”*: Señaló, en oposición al demandado, que el sustento de la ejecución radica en los créditos adquiridos por la parte demandada y a favor del accionante cuyas condiciones contenidas en el contrato de mutuo no fueron satisfechas.

En alusión a la excepción de *“Obligación garantizada por libranza que exime del no pago al demandado”*: Expuso que no puede el demandado escudarse en la existencia de la libranza para no cancelar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago porque la mora en cualquiera de las obligaciones que tuviese con el banco implica el cobro de las demás en los términos de la cláusula aceleratoria.

Sobre la excepción de *“Inexistencia de la obligación”*: refirió que se basa en los mismos argumentos que las anteriores y que al pronunciarse sobre aquellas dejó sentado que no se evidencia que el deudor hubiese honrado sus compromisos como deudor del crédito.

Respecto de la excepción de *“Inexistencia de una garantía la cual debían haberse dirigido la entidad demandante para el cobro de la obligación”*: Adujo que el demandado no procuró el pago de sus obligaciones acordadas en los términos del pagaré.



III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice, el Banco de Bogotá SA demanda a Juan Carlos Peña Martínez, a fin de obtener el pago forzado del título valor pagaré No. 91157078 y, del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado, se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP., y los requisitos especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., para esta clase de título valor y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

El artículo 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso Ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en este caso, los previstos en el artículo 774 Ibídem. Además, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal(...)".

En lo que respecta al pagaré como título valor que es, documento que sustenta la ejecución, debe cumplir con dos clases de exigencias: unas genéricas; y, otras, específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Es preciso señalar que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En el documento se desprende que el demandado suscribió un pagaré por valor de \$127.574.296 (del cual adeuda, según la demanda, la suma de \$122.536.879), que debían ser pagados el 15 de septiembre de 2022. Se observa igualmente que el pagaré base de la ejecución presta mérito ejecutivo, por cuanto, en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por el demandado. En segundo lugar, proviene de éste como deudor; y, por último, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales, procede el despacho a resolver la oposición formulada por la parte demandada.



Hechas las anteriores precisiones, se procede a atender los medios de defensa que esgrime la parte demandada:

Excepción de pago parcial:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1625 del C. Civil, el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, y consiste en la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C. Civil). El artículo 784 en su numeral 7º del Código de Comercio refiere a la excepción cambiaria de pago, indicando que: “(...) podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título (...)”.

En el caso sub examine, se tiene que la parte opositora indicó (archivo 8 folios 7 a 9 del C 1) haber pagado los siguientes valores en las fechas que se refieren a continuación:

Valor	Fecha
\$1.237.172	14/09/2022
\$1.237.172	13/10/2022
\$1.237.172	11/11/2022

Como se pudo ver, se encuentra que únicamente el primer abono del 14 de septiembre de 2022 se tendrá como tal y amerita la prosperidad de la excepción que denominó “pago parcial” el ejecutado, pues, desde luego, habiéndose presentado la demanda el 30 de ese mismo mes y año, los restantes pagos no tienen el efecto de alterar el mandamiento ejecutivo, como se verá.

El pago está definido como “(...) la prestación de lo que se debe (...)” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “(...) bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (...)” (artículo 1627 Código Civil) y “(...) al acreedor mismo (...)”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “(...) por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor (...)” (artículo 1630),

De otra parte, “(...) El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago (...)” (artículo 877 Código de Comercio).

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Así, revisada la cronología de pagos que alegó el ejecutado y que no fueron desconocidos por la parte acreedora, se advierte, como se dijo anteriormente, que el efectuado el 14 de septiembre de 2022 tiene la vocación de ser tenido como abono parcial a la deuda que aquí se cobra, al no haberse imputado a las sumas de dinero cuyo recaudo se pretende.

Sin embargo, no pueden considerarse como pago parcial de la obligación los subsiguientes pagos, esto es, del 13 de octubre y 11 de noviembre de 2022, toda vez que se materializaron con posterioridad a la presentación de la demanda (30 de septiembre de 2022), las cuales serán tenidas en cuenta en cuenta con la liquidación del crédito que se haga en el momento procesal pertinente.



Huelga acotar que efectuada la liquidación de los intereses moratorios tomando como capital el contenido en el pagaré, \$121.536.879, y teniendo en cuenta las reglas del artículo 881 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil, hechas las operaciones matemáticas correspondientes arrojaría un valor de capital de \$121.299.707, debiendo ajustarse la orden de pago en tal sentido.

Colofón de lo anterior, se declarará probada, de manera parcial, la excepción de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la parte demandada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Resolución de las demás excepciones de fondo.

Ahora, teniendo en cuenta que el hilo conductor de las restantes excepciones propuestas por el extremo pasivo se sintetiza en la existencia de un contrato de libranza con el cual pudieron descontarse mensualmente de su salario las acreencias que aquí se ejecutan, por economía procesal se resolverán todas bajo una misma argumentación:

Por esta vía cuestiona el accionado en torno a la forma y conceptos por los cuales fue llenado el pagaré, alegando encontrarse al día en el pago de las cuotas convenidas e, indirectamente, considerando que el título valor corresponde a una única obligación.

En ánimo de desestimar su decir, el demandante indica que el accionado es deudor de tres créditos a favor de la entidad crediticia demandante: uno que corresponde a una libranza (la No. 00656731899), así como las relacionadas con dos tarjetas de crédito cuyos números seriales finalizan en 8274 y 7632.

Ahora bien, sustentado en dichos términos el referido medio exceptivo es claro que para que resulte procedente su declaratoria deben encontrarse acreditados los supuestos alegados como soporte del mismo, para lo cual ha de satisfacerse la carga probatoria que sobre ellos recae, para esperar un resultado favorable, conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Valga acotar que ante la discusión que propone el ejecutado frente al contenido del pagaré, ha explicado la jurisprudencia que "(...) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título (...)" (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00. MP. Cesar Julio Valencia Copete).

Por ello, "(...) ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor. (...)" (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de diciembre de 2009, Expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01, MP Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Como cimienta de sus excepciones el demandado trae el extracto bancario del crédito por libranza 00656721899 (folio 11 del archivo 8 del C.1) con fecha de corte 22 de julio de 2022 expedido por la entidad bancaria actora y aportada por el propio deudor, de la que se desprende un saldo a capital de \$112.241.796 con 67 días de mora.



Entonces, evidencia el juzgado que el deudor no ofreció información alguna que indique que el empleador faltó a su deber de realizar los descuentos respectivos en las fechas pactadas, todo lo contrario, es claro que no se encontraba al día en el pago del crédito por libranza y, mucho menos, de las demás obligaciones crediticias reportadas sobre las cuales, dicho sea de paso, ningún pronunciamiento hizo.

Recuérdese que en las instrucciones otorgadas para el llenado de los espacios en blanco del pagaré, se dejó establecido por las partes que "(...) El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en los casos de aceleración, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de acuerdo con las siguientes instrucciones a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores (...) por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiriera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera (...) así: El literal a) por concepto de capital(es) de las obligaciones pendientes de pago el día que sea llenado el título (...) f) El banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos encada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los firmante (s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier obligación o cuota de capital, interés o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separada, el (cualquiera de los) firmante (s) tenga o llegue a contraer para con el banco (...)" (Folios 82 y 83 del archivo 2 del C.1)

Desde luego, de la certificación suministrada brota la mora que faculta al acreedor a suscribir los espacios en blanco con el monto de la deuda, olvidando el demandado que no le bastaba enfatizar que había adquirido una obligación cuyo pago debía debitar su empleador de su salario, pues olvida que existían, no solo una obligación que se satisfacía por libranza, sino también otras por concepto de tarjeta de crédito, además de que la cláusula aceleratoria podía activarse ante la mora de cualquiera de ellas.

Surge de esta forma que las pruebas documentales allegadas por el deudor efectivamente permiten establecer que el referido crédito por libranza se encontraba con cuotas vencidas para el momento en que se diligenció el pagaré materia de cobro e incluso para cuando se presentó la demanda, resultando acreditado el supuesto de hecho alegado por la demandante en el libelo introductor.

En suma, lo demostrado por el deudor no emerge como suficiente para determinar la procedencia de las excepción planteadas "Pago de cuotas en Forma Cumplida", "Cobro de lo no debido", "Obligación garantizada por libranza que exime del no pago al demandado", "El demandado no puede ser obligado a lo imposible", "Inexistencia de la obligación", e "Inexistencia de una garantía a la cual debían haberse dirigido la entidad demandante para el cobro de la obligación", pues, itérese que la carga probatoria recae sobre el ejecutado que alega en contra del contenido de un título valor suscrito con espacios en blanco, la cual, como viene de señalarse, implicaba acreditar que las instrucciones para el llenado fueron desconocidas y que el contenido del título no es acorde a la realidad comercial por incluir saldos de una obligación inexigible.

Tampoco existen hechos que demuestren cualquier otra excepción de mérito, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al demandado al ser parte vencida en la Litis



.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, de forma parcial, las excepciones de mérito que el demandado denominó “Pago Parcial”, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que el demandado denominó “Pago de cuotas en Forma Cumplida”, “Cobro de lo no debido”, “Obligación garantizada por libranza que exime del no pago al demandado”, “El demandado no puede ser obligado a lo imposible”, “Inexistencia de la obligación”, e “Inexistencia de una garantía a la cual debían haberse dirigido la entidad demandante para el cobro de la obligación”, conforme lo aquí considerado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la suma de capital contenida en el numeral PRIMERO del mandamiento ejecutivo dada la prosperidad del pago parcial reclamado por el deudor, el cual quedará establecido así.

1. CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$121.299.707,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda -29 de septiembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada Nubia Ardila Sarmiento, incluyendo como agencias en derecho la suma de dieciséis millones trescientos dos mil doscientos setenta y seis pesos (\$16.302.276), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SÉPTIMO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a1c25d8f0ca0a7bc7d48c626ad8af2720a74ee70b74d9efea86db67da60e9**

Documento generado en 16/01/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202300395.00**
Demandante: JUAN DAVID SERRANO CONTRERAS
Demandado: PEDRO PABLO MARTINEZ SÁNCHEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó el demandante revocar la decisión por la que se rechazó la demanda porque, al presentar el escrito con el que pretendió subsanar la demanda dentro del término de ley, adjuntó la caución requerida por el despacho. Por ende, considera que no tenía el deber de remitir la demanda con sus anexos a su contraparte, dado que se había efectuado una solicitud de medidas cautelares, como lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Aseveró que las medidas cautelares demandadas son la única forma de hacer valer sus aspiraciones y garantizan los eventuales perjuicios que se puedan generar al demandado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Revisados los argumentos de la parte recurrente, el Despacho considera que la decisión atacada se mantendrá incólume sobre la base de que, al solicitarse la práctica de medidas cautelares, se hace imprescindible prestar la respectiva caución para su decreto y práctica, carga que le correspondía cumplir si lo que pretende es exonerarse del deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Máxime cuando el monto de la caución para esta clase de medida cautelar no dependía de pronunciamiento judicial alguno que impidiera aportarla junto con la demanda, pues su cuantificación está determinada claramente en la ley, específicamente en el numeral 2° del artículo 590 del CGP que señala que será el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que podría ser alterado judicialmente sólo al momento de decretarse la medida.

Sobre el momento para aportar la caución como requisito para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 603 del CGP establece que "(...) En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, **cuando la ley no las señale**. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)" (negritas fuera de texto).

Lo anterior, significa que, dada la consagración legal, para la procedencia de las medidas contempladas en el artículo 590 del CGP es deber prestar la caución correspondiente, no solo una mera solicitud que se encasille en aquellas tipologías de cautelas, así lo ha considerado la jurisprudencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en un caso relacionado con el requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial:

"(...) Así pues, si bien la norma citada -parágrafo 1° art. 590 del C.G.P. - abre la posibilidad de no acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación extrajudicial, al solicitarse el decreto de medidas cautelares, el numeral 2° de la misma norma establece que para su procedencia, el



demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Es decir que no basta solo con la petición de medidas cautelares sí no que además deberá allegarse la caución respectiva, a fin de eludir el requisito de procedibilidad. Recuérdese que la finalidad de este resguardo es la protección a terceros con las costas y perjuicios derivada de la práctica de la medida cautelar (...)” (Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, MP Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, auto del 11 de septiembre de 2019)

Así, de cara al estudio que aquí se emprende resulta válido hacer la comparación frente a estos dos institutos procesales –el del requisito de procedibilidad con el del envío previo de la demanda y sus anexos a la contraparte- pues, en últimas, el común denominador para la exoneración de estos deberes consistente en la petición de medidas cautelares procedentes, tiene un mismo propósito, el de no alertar al demandado de la futura contienda ya que podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

Y el argumento según el cual la cautela es el único mecanismo con que cuenta el recurrente para garantizar la satisfacción de lo pretendido en nada justifica omitir la satisfacción del deber previsto en la norma, pues con independencia de las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso se encuentra a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones.

Con todo, comoquiera que el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 prescribe que “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (negritas fuera de texto), una vez inadmitida la demanda, aunque se hubiese posteriormente prestado la caución en debida forma, el camino no era otro que cumplir con el envío respectivo, so pena de rechazo, deber que no acató el demandante en el término de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 29 de agosto de 2023, por lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42118ec84be3b80b400860a24ea90bbf9251ddcc74eefc6ae05e6f41816fd70**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00720-00
Demandantes: NELSON SALAMANCA URIBE
Demandados: DIANA CONSUELO GUEVARA BARRERA y ANDRÉS MAURICIO TAMAYO CHAVES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve NELSON SALAMANCA URIBE contra DIANA CONSUELO GUEVARA BARRERA y ANDRÉS MAURICIO TAMAYO CHAVES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- 2- Se sirva corregir la dirección de correo consignado en el acápite de notificación del demandado ANDRÉS MAURICIO TAMAYO CHAVEZ, toda vez que difiere del que se aportó en el contrato de arrendamiento y adicional a esto en lo que respecta al otro correo electrónico aporte prueba de como obtuvo el correo maotamay@hotmail.com.
- 3- Se sirva aclara y corregir en el acápite pretensiones al pretender el cobro de la clausula penal y honorarios del abogado, toda vez que la misma constituye una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación, o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones, y para pedir su pago se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado. De manera que, si así lo considera la parte actora, deberá acudir a otra vía judicial para su solicitud, declaración y condena.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1354866d5dba1205007687e6926b44bb3746e52ea82e4bea2449a22b9120433**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00722-00
Demandantes: MARÍA FEMY RUEDA DIAZ
Demandados: OLGA LUCIA CASTRO APONTE y MARÍA TERESA CASTRO APONTE

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARIA FEMY RUEDA DIAZ, obrando en nombre propio, contra OLGA LUCIA CASTRO APONTE, representada por MARÍA TERESA CASTRO APONTE, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Letra de cambio -conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARÍA FEMY RUEDA DIAZ, identificada con C.C. No 51.556.224, contra **OLGA LUCIA CASTRO APONTE** identificada con C.C. No. 63.327.176 (que fue representada en la letra de cambio por MARÍA TERESA CASTRO APONTE, identificada con C.C. No 28.150.564), por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE M/Cte. (\$20.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2023

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar a la señora OLGA LUCÍA CASTRO APONTE el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f277e65b60be4e38b96c7b9fee424e1a20cf3c4314e9d349201a245bc1693**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00724-00
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS -COOPCOLEL
Demandados: EDUARDO HERNANDO MUÑOZ y MARÍA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda que promueve la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS - COOPCOLEL contra EDUARDO HERNANDO MUÑOZ y MARÍA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2021-00735-00 y, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se rechazó por indebida subsanación.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS - COOPCOLEL contra EDUARDO HERNANDO MUÑOZ y MARÍA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383dc73c0d7086c1515d47c8a7dba9a7bec60f70ca98bdca4fe5529ba01bf8f**

Documento generado en 16/01/2024 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00730-00
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandados: JOSÉ MARIO CAMPOS DELGADO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda que promueve el BANCO FINANDINA SA contra JOSÉ MARIO CAMPOS DELGADO y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00588-00 y mediante providencia del 10 de noviembre de 2023 se rechazó.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO FINANDINA SA contra JOSÉ MARIO CAMPOS DELGADO, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6ee5d0057701915683ffbbd3a59bc61a5bb830075d320c646b7e779035e7c8

Documento generado en 16/01/2024 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00739-00
Demandante: LUIS ALFREDO LOPEZ LACHE
Demandada: NINI JOHANNA NIÑO ORDUZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LUIS ALFREDO LOPEZ LACHE, por intermedio de endosatario en procuración contra NINI JHOHANNA NIÑO ORDUZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva inscribir ante el URNA la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones, comoquiera que revisada dicha plataforma no se evidencia correo alguno por el abogado. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que impone dentro de los deberes de los abogados: “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”
2. Adecue el literal “b)” del acápite de pretensiones, en el entendido que esboza el cobro de intereses moratorios desde la misma calenda del vencimiento de la obligación, esto es, 1 de marzo de 2022, siendo exigible a partir del día siguiente de dicha fecha.
3. Aclare el acápite de competencia, toda vez que señala como factor para determinar la misma el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando difiere el uno del otro, al haber señalado en el libelo genitor que la ejecutada tiene su domicilio en la municipalidad de Floridablanca.
4. Afirme bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de apremio - letra de cambio No. 01 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c887109749383cd99b36c9619809621afc9da35460fdf74a987199d0c4904**

Documento generado en 16/01/2024 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria
Radicado: 680014003022-2023-00742-00
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: YEPES GONZALEZ GERMAN ANDRES

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria presentada por FINESA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial contra YEPES GONZALEZ GERMAN ANDRES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas **KSV-714**, objeto de aprehensión.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b732803afd4b73cfad1621a4adf6e0351c4f7f1bd977c37938e79a80233428e**

Documento generado en 16/01/2024 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00745-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandadas: KELLY MILDREY NUÑEZ LAITON y ANGELA LAITON

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra KELLY MILDREY NUÑEZ LAITON y ANGELA LAITON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo- contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, en concordancia con la Ley 820 de 2003, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7, contra KELLY MILDREY NUÑEZ LAITON, identificada con C.C. No. 1.098.686.688. y ANGELA LAITON, identificada con C.C. No. 63.277.909., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Cánones de Arrendamiento:

1. UN MILLON VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.024.514,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
2. UN MILLON VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.024.514,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
3. UN MILLON VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.024.514,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
4. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.158.930,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
5. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.158.930,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
6. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.158.930,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
7. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1.158.930,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

Cuotas de Administración:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
3. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$236.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
4. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
5. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
6. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
7. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, identificada con C.C. No. 63.518.471., portadora de la tarjeta profesional No. 101.097., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: nancyrietocruz20@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937b562fb7609fd4fc2b36276ae91cff04890aa1bb0afa609dac3a249d451**

Documento generado en 16/01/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00749-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL
Demandada: FLORALBA MERCHAN HERREÑO

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL, por intermedio de apoderado judicial contra FLORALBA MERCHAN HERREÑO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija en el poder adosado con la demanda el número de identificación de la demandada, al no coincidir con el consignado en el escrito introductorio ni en el Certificado expedido por la administradora del Conjunto demandante.
2. Remita el poder conferido a la dirección de correo electrónico reportada por los apoderados en el mandato, al observarse del mensaje de datos que el poder fue remitido a un canal que difiere con el allí consignado, o en su defecto deberán los profesionales del derecho actualizar el correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e741681db546e2ababbb8548d869ef62235ee0a4f08972d05e669ddba1075e**

Documento generado en 16/01/2024 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00752-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ
Demandadas: OLGA INES CASTAÑEDA DURAN y CLAUDIA PATRICIA OCHOA TELLEZ.

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el CENTRO COMERCIAL PANAMÁ, a través de apoderado judicial, contra MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte prueba de que el poder especial allegado con la demanda fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, toda vez que se advierte que el mandato fue enviado de un canal digital diferente al consignado en el certificado de existencia y representación de la parte actora; recuérdese que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”¹

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

¹ Artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab0919e2e7d5e245b482b57b70494f0e0878932abb4b05cb87129c8ef79cd7**

Documento generado en 16/01/2024 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00756-00
Demandante: BANKAMODA S.A.S.
Demandadas: COMERCIALIZADORA SAMBA S.A.S. y DIEGO FERNANDO QUINTERO ACELAS.

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANKAMODA S.A.S., a través de apoderado judicial contra COMERCIALIZADORA SAMBA S.A.S. y DIEGO FERNANDO QUINTERO ACELAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva dilucidar en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses corrientes de la obligación, así como la tasa de intereses utilizada para calcular esa suma.
2. Corrija y/o aclare el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, en el cual invocó el cobro de intereses moratorios desde el 19 de junio de 2023. No obstante, en el pagaré objeto de ejecución se consignó como fecha de vencimiento el 20 de agosto de esa anualidad.
3. Adecúe el acápite de cuantía, dentro del cual señaló que corresponde a una demanda de mínima cuantía, cuando las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.L.V.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4701e64fc2a568c986e8c3ad16167cfdde7cf9d353cb438009cac0c0ba0d255**

Documento generado en 16/01/2024 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>